

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción 0,50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción... 1,00 »

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias
e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

Sección de examen de cuentas y presupuestos.

CIRCULAR

Transcurrido el plazo señalado en la circular publicada en el Boletín del día 17 de Agosto último sin que varios de los pueblos hayan remitido las cuentas y balances correspondientes al primero y segundo trimestre del año actual, conforme previene la regla segunda de la Real orden de 25 de Enero de 1905, en relación con la de 31 de Mayo de 1886, de nuevo comunico, por medio de la presente circular, a los funcionarios encargados de rendir aquéllas y que se encuentren en dicho caso con imponerles el máximo de la multa que la Ley autoriza, y con exigirles las demás responsabilidades procedentes, si no lo verifican en el término de ocho días.

Madrid, 13 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,
Alejandro Rosselló.

(Núm. 3.426.)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARÍA

Esta Excelentísima Corporación ha acordado en sesión de 11 de Agosto último, anunciar subasta pública para contratar el suministro al Ramo de Arbolado, Parques y Jardines, del mangaje de cuero necesario para el servicio de riegos de los paseos y jardines del Interior, Ensanche y Extrarradio de la Capital, desde 1.º de Enero de 1917, al 31 de Diciembre de 1920, y con

sujeción a los correspondientes pliegos de condiciones.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 300,00 pesetas en la Caja general de Depósitos, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 600,00 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 14 de Octubre de 1916, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 4, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o de quien al efecto delegue, y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa a estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo a los respectivos presupuestos.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 11 de Septiembre de 1916.

El Secretario,
F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de suministro de mangaje de cuero).

D., que vive, enterado de las

condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el suministro de mangaje de cuero que se necesite en el Ramo de Arbolado, Parques y Jardines, con destino a los servicios del Interior, Ensanche y Extrarradio, hasta 31 de Diciembre de 1920, anunciada en el Boletín Oficial de la provincia el día... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicho suministro, con estricta sujeción a ellas, por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos o con la baja de—tanto por ciento en la tra—en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente.)

(Núm. 3.427.)

(E.—357.)

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO

orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

(CONTINUACIÓN)

Sexto. Cuidarán de que todas las reglas establecidas en los preceptos anteriores se apliquen también a las actas y sesiones de la Junta municipal, llevándose en libros separados de la del Ayuntamiento, y con las mismas formalidades, precauciones y requisitos, teniendo muy en cuenta que las sesiones de las Juntas municipales son siempre extraordinarias, y que los acuerdos han de adoptarse por la mitad más uno de sus individuos.

Séptimo. Permanecer en la Secretaría del Ayuntamiento las horas de oficina, tanto ordinarias como extraordinarias.

Octavo. Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento, a cuyo efecto:

1.º Abrirá la correspondencia, extraerá las solicitudes o instancias, en el caso de que el expediente se hace por consecuencia de aquéllas, o pondrá por cabeza certificación del acuerdo del Ayuntamiento o decreto del Alcalde que origine el expediente

2.º Enumerará y extraerá los documentos que acompañen a la instancia y demás datos y antecedentes que deban tenerse en cuenta para la resolución.

3.º Fijará los decretos que requiera la tramitación y las diligencias que la misma haga necesarias.

4.º Consignará su dictamen conciso y

razonado, con expresión de las disposiciones legales en que se apoye.

5.º Anotará en cada expediente, bajo su firma, la resolución del Ayuntamiento, expresándola con claridad y amplitud suficientes para que no puedan haber dudas acerca de ella, la que será autorizada con el sello de la Corporación.

Noveno. Redactar y extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento que deban consignarse en el libro de actas y en los expedientes respectivos, y las de las Comisiones de que haya de darse cuenta a la Corporación en pleno, así como las que hayan de constar en los indicados expedientes.

Décimo. Preparar en la forma expuesta en el apartado 5.º, y cuando no haya Secretario especial del Alcalde, los expedientes que éste debe resolver por sí, anotando las resoluciones y extendiendo las minutas en la misma forma que queda prevenido para las de los Ayuntamientos y Comisiones.

Undécimo. Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento, expidiendo en papel correspondiente y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento o decreto del Alcalde las certificaciones a que hubiere lugar, las cuales no serán válidas sin el V.º B.º del Alcalde y sin el sello de la Corporación.

Duodécimo. Certificar de todos los actos oficiales del Alcalde en los pueblos donde éste no tenga Secretario especial, y expedir las certificaciones a que hubiere lugar respecto de ellos en la misma forma y con los mismos requisitos exigidos para las actas del Ayuntamiento.

Décimotercero. Dirigir y vigilar a los empleados nombrados por el Ayuntamiento y por el Alcalde, en su caso, correspondiéndole en su consecuencia:

a) Fijar las horas ordinarias y extraordinarias en las oficinas municipales, con presencia de lo que se determina en el artículo 97 de la Ley.

b) Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios adscritos a la Secretaría.

c) Inspeccionar constantemente todas las Oficinas municipales a fin de que los funcionarios que dependan del Municipio cumplan exactamente los deberes que le están encomendados.

d) Apercebir a los funcionarios municipi-

pales por los defectos que observe en el desempeño de sus respectivos cargos, por falta de asistencia a la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias y faltas de consideración hacia su persona o representación oficial y de la debida consideración y respeto con el público, haciendo constar el apercibimiento en el expediente personal del funcionario castigado.

e) Imponer, en los casos de faltas reiteradas y que ya hubieran sido objeto de apercibimiento en forma, multas que no excedan en un mes de la pérdida del haber devengado por el funcionario durante nueve días, y cuyas multas se satisfarán en el papel correspondiente.

f) Dar cuenta al Alcalde de las faltas en que incurrir los funcionarios, si reinciden después de apercibidos y multados.

g) Proponer la suspensión de los funcionarios municipales.

Para la imposición de esta pena se instruirá sumariamente un expediente, en el que se justifique la comisión de la falta y se pasará en el mismo día al Alcalde para la resolución que estimare procedente, con previa audiencia del interesado, y admitiéndole sus descargos.

h) Conceder autorización a los funcionarios municipales para ausentarse del término cuando la ausencia no exceda de ocho días.

Décimocuarto. Auxiliar a las Juntas periciales sin retribución especial en la confección de amillaramientos y reparto.

Para la realización de estos trabajos utilizará también, sin retribución especial, los servicios de los funcionarios adscriptos a las oficinas municipales.

Décimoquinto. Cualquier otro encargo que las Leyes le atribuyan o el Ayuntamiento o el Alcalde le confiase dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 41. Será también obligación del Secretario del Ayuntamiento, en donde no hubiese Archivero, custodiar y ordenar el Archivo municipal.

En su consecuencia, deberá:

Primero. Formar el inventario de todos los papeles y documentos que hubiere en el Archivo por años correlativos, y dentro de cada año por materias, o según sea la naturaleza de los asuntos a que aquéllos se refieran, cuidando de que por ningún concepto salgan del local en que se custodia.

Segundo. Colocar y enlajar los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y de materias.

Tercero. Procurar su conservación en el mejor estado posible.

Cuarto. Adicionar todos los años el inventario con un apéndice, que tendrá la debida expresión de los papeles y documentos en él comprendidos.

Quinto. Remitir a la Diputación provincial una copia del inventario autorizada con el vistobueno del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Sexto. Remitir a la Diputación provincial en el mes de Febrero de cada año una copia del apéndice al inventario correspondiente al año anterior en la misma forma y con los mismos requisitos que la del inventario.

Art. 42. Donde no hubiere Contador municipal, será cargo del Secretario del Ayuntamiento llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones, el Secretario del Ayuntamiento se atemperará

estrictamente en todas sus partes a las disposiciones establecidas en la ley orgánica y en el reglamento vigente de Contadores de fondos municipales y provinciales.

Art. 43. Siendo los Secretarios de los Ayuntamientos asimismo de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así permanentes como especiales, podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los asuntos a ellas correspondientes en empleados competentes de la Secretaría, siempre que no puedan ejercitar dichas funciones por causa justificada del servicio.

Art. 44. Los Secretarios del Ayuntamiento tendrán especial cuidado en cumplimentar los acuerdos de la Corporación, previo mandato escrito del Alcalde, teniendo a este efecto muy en cuenta lo prevenido en la ley Municipal acerca de publicación de los mismos, y respetando las prevenciones de la misma ley en lo que afecta a recursos de alzada o de queja, asegurando la libre acción de los vecinos para poder entablar dichos recursos y facilitándoles al efecto la documentación y certificaciones que soliciten de los actos realizados por la Corporación.

Art. 45. Los Secretarios de Ayuntamientos serán responsables de la forma en que se hagan las notificaciones a los vecinos de todo acuerdo municipal o providencia gubernativa que deban comunicar, siendo causa de amonestación y hasta de suspensión si las notificaciones no se hiciesen en la forma prevenida para estos casos en la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y Reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890, para el Ministerio de la Gobernación.

Art. 46. En los casos en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por sí o a instancia de cualquier residente del pueblo, con arreglo al artículo 168 y siguientes de la ley Municipal, los Secretarios informarán previamente y por escrito en el debido expediente asesorando en derecho, y con estricta sujeción a los preceptos legales, para que los Alcaldes puedan actuar en cuestión de tanta importancia con verdadero conocimiento de las disposiciones legales al ejercitar libremente sus funciones.

Art. 47. Los Secretarios de Ayuntamiento cumplirán todos los mandatos de la Corporación y del Alcalde, dirigiéndose al efecto, y según proceda, a los Tenientes de Alcalde, Concejales, funcionarios de igual categoría y dependientes municipales, Corporaciones y particulares. Las comunicaciones a las Autoridades superiores, Diputaciones y Centros del Estado o Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscritas por la Alcaldía Presidencia.

También deberán muy especialmente cuidar de los siguientes servicios:

Primero. Operaciones de quintas desde el alistamiento de los mozos hasta el ingreso de los mismos en Caja, instruyendo los expedientes de excepciones legales, de ausentes y de prófugos, con arreglo a la legislación vigente de Reclutamiento y Reemplazo.

Segundo. Preparar el expediente de renovación de la Junta municipal todos los años, y de las demás en los períodos o épocas que correspondan.

Tercero. Auxiliar a la pericial en la clasificación de débitos cobrables e incobrables hasta la declaración de partidas fallidas.

Cuarto. Intervenir en la formación de listas de elegibles para compromisarios de Senadores, rectificación del Censo y prepara-

tar los expedientes para las elecciones de Senadores.

Quinto. Examinar y cursar los presupuestos, cuentas y matrículas de Escuelas públicas.

Sexto. Formar los planes de aprovechamientos forestales y redactar las actas de entrega y reconocimiento de los montes y de las subastas que se celebren.

Séptimo. Formular los expedientes para cubrir el cupo de consumos, concertos, repartos y demás incidencias del impuesto, donde éste continúe reglando.

Octavo. Confección de los apéndices al amillaramiento, recuento de ganadería y los repartos de rústica, pecuaria y urbana, padrones de edificios y solares, matrícula de industrial, padrón de carruajes de lujo, de la contribución sobre utilidades, y examinar y anotar las altas y bajas que durante el año puedan presentarse en Secretaría.

Noveno. Autorizar con dos testigos, en los pueblos donde no haya Notario civil, las capitulaciones matrimoniales, en las que los bienes aportados no excedan de 2.500 pesetas en total, contados los del marido y de la mujer.

Art. 48. Con la debida anticipación a los días señalados para la celebración de las sesiones, los Secretarios formarán y entregarán al Alcalde la lista de los asuntos que estén pendientes de resolución por el Ayuntamiento, a fin de que el Alcalde, con perfecto conocimiento, pueda firmar la orden del día para la sesión. Los Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que dicha orden del día, lo más clara y detalladamente posible, se reparta a los Concejales con veinticuatro horas de anticipación a la sesión, fijándose además un ejemplar de la misma en la tabla de edictos, para conocimiento del público, y procurando, si fuese posible, su publicación en los diarios locales.

Art. 49. En el mes de Enero de cada año los Secretarios formarán una Memoria en que se dé a conocer los acuerdos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto se refiera al más completo conocimiento de la Administración municipal. A esta Memoria se acompañará los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos, muy especialmente, uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la Contaduría.

También se especificará los créditos pendientes y sus conceptos y las fechas en que se remitieron las cuentas para su aprobación al Gobierno civil de la provincia.

Se acompañará asimismo a la Memoria un inventario general de todos los bienes muebles e inmuebles y derechos que pertenecan a la Corporación, expresando la causa de las altas o bajas, durante el año anterior, cuyo inventario se publicará cada cinco años en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Estas Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación en la última sesión que se celebre en el mes de Enero de todos los años. Los Ayuntamientos desde 8.000 residentes en adelante remitirán inmediatamente dos ejemplares, debidamente certificados, con el V.º B.º del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro al Gobernador civil de la provincia. Los demás Ayuntamientos de menos de la cifra citada remitirán la Memoria al Gobernador civil, donde se archivará para poder facilitar datos a la Administración central.

Art. 50. Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la más perfec-

ta organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censos, estadísticas, padrones municipales y cuanto se refiera al servicio, disfrutando de la más amplia libertad y de toda la fuerza moral necesaria para la organización de los trabajos del personal administrativo que actuará bajo su dependencia directa, sin recibir órdenes más que por su conducto.

Art. 51. Los Secretarios de Ayuntamientos dedicarán especial cuidado a cuanto se refiere a servicios electorales en armonía con lo prevenido en las leyes vigentes, decretos de adaptación y disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación y Junta central del Censo, siendo personalmente responsables de las deficiencias que se noten en estos servicios por faltas de conocimiento de la legislación especial y asesoramiento en derecho.

Art. 52. Asistirá, sin poder excusarse a no ser por causa de enfermedad justificada, a todos los actos que celebre la Corporación, pues todo que de ellos tiene que dar fe, usando las insignias que le corresponden.

Art. 53. Con arreglo a lo dispuesto por distintas disposiciones y especialmente por la Real orden de 31 de Marzo de 1877, las Secretarías y Archivos municipales radicarán siempre en el pueblo cabeza del distrito municipal, sin que puedan trasladarse a ningún otro del mismo término, aunque el Alcalde o el Síndico, o ambos a la vez, residan fuera del referido pueblo cabeza del distrito o término municipal.

Art. 54. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, estando a sus órdenes para auxiliarles en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

Art. 55. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán asimismo, en concepto de tal, de las Juntas municipales, entendiéndose que ésta es una función ordinaria de la de su cargo, que deberán desempeñar con la mayor competencia y celo.

CAPITULO IV

SUELDOS Y JUBILACIONES

Art. 56. Los sueldos de Secretarios de Ayuntamientos se sujetarán a la siguiente escala:

- Madrid y Barcelona, 12.500 pesetas.
- Poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 10.000.
- Capitales de provincia de segunda clase, 7.000.
- Idem id. de tercera idem, 5.000.
- Poblaciones de 50.001 a 100.000, 7.000.
- Idem de 35.001 a 50.000, 6.000.
- Idem de 25.001 a 35.000, 5.000.
- Idem de 10.001 a 25.000, 4.000.
- Poblaciones de 7.501 a 10.000, 3.000.
- Idem de 2.001 a 7.500, 2.000.
- Idem de 1.501 a 2.000, 1.500.
- Idem de 1.001 a 1.500, 1.250.
- Idem de 751 a 1.000, 950.
- Idem de 501 a 750, 750.
- Idem hasta 500 habitantes, 500.

La base de población se determinará con arreglo a los Censos oficiales que se publiquen por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el momento que se confeccione el primer presupuesto, una vez sancionado este Reglamento, pero entendiéndose que sin perjuicio alguno a los derechos adquiridos; es decir, que los que disfruten por acuerdos de los Ayuntamientos sueldos mayores a los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán con ellos hasta tanto que la plaza quedara vacante, y para su provisión se señalará el

suelo que le corresponde con arreglo a lo anteriormente estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este Reglamento en poblaciones de 10 a 25 000 habitantes, ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarios no percibirán otros sueldos o emolumentos que los que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos rebajar los sueldos de Secretarios por los derechos contraídos en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho a jubilación, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta y cinco años de edad o acreditase hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio, siempre que en uno u otro caso tuviese más de veinte años de servicios electivos prestados en el mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento también podrá jubilar de oficio a su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para este derecho y se hallase físicamente impedido para el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo, cuando menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones a las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicios, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años.

Cuando la pensión se conceda a los huérfanos separadamente, tampoco excederá en total de la proporción indicada.

Art. 62. Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá conceder, en calidad de socorro, a su viuda o huérfanos, el importe de una paga anual, como máximo.

Art. 63. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creación de Montepíos para el pago de jubilaciones y pensiones a las viudas y huérfanos de los empleados, procurando dotarlos convenientemente para atender a todos los fines. Vigilarán su administración y marcha, nombrando el Presidente de los mismos, y para contribuir al sostenimiento de ellos podrá imponer a los Secretarios y a los demás empleados, si a ellos también fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones debidamente dotadas, quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creación y sostenimiento de estos Montepíos.

Art. 64. El haber de jubilación será el 50 por 100 del sueldo máximo disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán que no se consignen en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones u orfandades, cuando no se hayan cumplido las prescripciones terminantes de este Reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorga-

miento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la Ley, con arreglo a los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones, etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose ésta aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

CAPÍTULO V

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.—SUSPENSIONES Y DESTITUCIONES.—RECURSOS CONTRA LOS MISMOS.

Art. 66. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen a los fondos e intereses que les esté confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán cesar en sus destinos, desde la publicación de este Reglamento, por las siguientes causas:

Primero. Por sentencia o auto de los Tribunales.

Segundo. Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

Tercero. Por infracción manifiesta y probada en el debido expediente, de las obligaciones que deben cumplir, con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

Cuarto. Por jubilación.

Art. 68. Se considerarán faltas leves:

Primero. Las de asistencia.

Segundo. Las de desobediencia a sus superiores, justificadas documentalmente, y siempre que no ocasionen perjuicios probados a los intereses municipales.

Tercero. La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, justificada también en debida forma y siempre que no haya causado perjuicio a los intereses municipales.

Art. 69. Serán faltas graves:

Primero. La malversación de fondos públicos.

Segundo. El cohecho, debidamente justificado.

Tercero. La prevaricación.

Cuarto. Los vicios o actos reiterados que le hagan desmerecer en el concepto público.

Quinto. El abandono inmotivado del destino.

Sexto. La desconsideración notoria, la irrespetuosidad a sus superiores o la insubordinación, justificados estos actos previa la debida formación de expediente.

Séptimo. La reincidencia por tercera vez en falta leve, justificada también en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde por la amonestación o con privación de haber hasta de treinta días.

Las suspensiones o privaciones de haber que acuerde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta días, marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse a los Secretarios correctivo alguno, y mucho menos la separación, sin la formación del previo expediente. Este será instruido precisa-

mente por el Alcalde o Concejales en quien delegue. Una vez terminada la instrucción y formulados los cargos con la documentación probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto íntegro al interesado por el plazo de quince días, en el cual podrá presentar sus descargos y su defensa, facilitándose al efecto cuantas certificaciones y documentación reclamase. Estos expedientes tendrán que ser forzosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta días desde la fecha de su incoación. Si transcurriese este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73. Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes o por el Gobernador civil de la provincia, siempre que se justifique en el expediente a qué se refiere el artículo anterior, alguna de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta días, adoptado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo el Alcalde repondrá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengará el Secretario sus haberes, que le serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde si así no se hiciese.

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expediente, será tomado forzosamente por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión previa lectura de los cargos y de los descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que consten en el expediente.

El Gobernador podrá también separar a los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí o por delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil u otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario en la forma y por los plazos prevenidos anteriormente, rigiendo el mismo procedimiento señalado a los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión o destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación. Si existiese recurso de alzada del suspendido o destituido, el Ministerio tramitará el expediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador, se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días, a contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente o conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oír al Consejo de Estado, limitándose el Ministerio a inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias o devolviéndolo si no hubiese lugar a ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir en el término de treinta días ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente forzosamente a informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el

falle del Gobernador, se establecen dos recursos:

Primero. Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley o de este Reglamento.

Este recurso especial será resuelto en un plazo de sesenta días, limitándose la disposición ministerial a corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal o reglamentario.

Segundo. Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 76. También perderán inmediatamente sus cargos los que suirieran alguna pena correccional o alictiva.

Los quebrados o concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma a fondos públicos o por alcance de cuenta.

Art. 77. Los Secretarios de Ayuntamiento no podrán tomar parte en Empresas o Sociedades que se relacionen con servicios municipales, ni desempeñar empleos, cargos o comisiones, dotados o retribuidos por el Estado, Provincia ó Municipio.

Art. 78. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios de Ayuntamiento pudieran dar lugar a procedimientos criminales, el Alcalde designará una Comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa a los Tribunales.

La sentencia condenatoria incapacitará al procesado para volver a desempeñar cargos de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 79. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán personalmente responsables por los perjuicios que pueden irrogarse, bien a la Administración municipal, bien a los particulares, cuando proceda de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

Art. 80. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo mandado en este Reglamento.

Madrid, 24 de Agosto de 1916.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

DIRECCION GENERAL

DEL

TESORO PÚBLICO

ORDENACION GENERAL

DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose extraviado un resguardo talemario expedido por la Caja Central de Depósitos con los números 204.587 de entrada y 64.696 de registro, por conversión practicada en 17 de Enero de 1901 del 180.784 de entrada y 47.046 de registro, correspondiente al depósito constituido por Don Santiago Sáinz de Aja y Cano, para garantizar el cargo de Administrador de la Aduana de Vinaroz, importante 1.130 pesetas nominales en Deuda perpetua interior del 4 por 100 a disposición del señor Delegado de Hacienda de Castellón, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones

entregue el referido no dueño, quedando ningún valor ni efecto por los autos que se dicten en los dos meses, desde la fecha de este anuncio en la Gaceta de Madrid. BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 28 de Agosto de 1916.

P. El Director general,
Rafael Cavanillas.

(A.—571.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el día de la fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, en autos de secuestro que sigue la Sociedad «El Hogar Español», contra Doña Carmen Alonso del Real, se ha acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, por la cantidad de cuatrocientas treinta y ocho mil setecientos cincuenta pesetas que importa el setenta y cinco por ciento de la suma señalada para la primera subasta, la siguiente

Finca.

Una casa de reciente construcción, situada en la zona del ensanche de esta Capital, calle de Monte Esquinza, señalada con el número diez y ocho, correspondiente al distrito de Buenavista, barrio de Fernando el Santo, y comprendida en la circunscripción del Registro de la propiedad del Norte, Sección segunda. La figura del solar sobre que existe la citada casa es la de un exágono irregular, cuyo primer lado o fachada linda: al Norte, en línea de veinticinco metros y treinta y un centímetros, con la calle de Monte Esquinza; por la derecha entrando o Sur, en línea de diez y nueve metros cincuenta centímetros, linda: con la casa número diez y seis de dicha calle, y en línea de catorce metros treinta y ocho centímetros, con terreno que de éste se segregó; cuyas dos líneas se unen por otra orientada al Este, de diez metros cuatro centímetros de longitud; por la izquierda o Norte, en línea de treinta y tres metros diez y seis centímetros, linda: con el mismo terreno de que procede, hoy casa número veinte de la calle de Monte Esquinza, y por la izquierda o Saliente en longitud de quince metros diez y seis centímetros con un solar en construcción. El polígono descripto limita una superficie de setecientos ocho metros sesenta y tres decímetros cuadrados, equivalentes a nueve mil ciento catorce pies cuadrados y un decímetro también cuadrados. Consta la casa de planta de sótanos, bajo, principal, segundo, tercero y cuarto; éste destinado a estudio de pintor. La distribución horizontal y vertical es la siguiente: En el sentido vertical se ha di-

vidido la altura de diez y ocho metros asignados a la calle de segundo orden por las ordenanzas municipales, en piso de sótano y jardín, bajo, principal, primero, segundo y tercero, y un estudio de pintor a modo de setabanco; todos con alturas reglamentarias según las citadas ordenanzas.

En el sentido horizontal se ha subdividido la extensión en varias crujías paralelas a la fachada con objeto de subdividirlas por otras traviesas normales a ella, que determinan las distintas dependencias principales que son el portal, dos escaleras, cuatro galerías y el jardín que ocupa el testero del solar; en la planta de sótanos hay varias dependencias para el motor que impulsa al ascensor, la caldera generadora de la calefacción de toda la casa, depósito inferior de agua del canal de Isabel II, que con otra superior ha de surtir las coquinas, cuartos de baño y retretes, quedando varios departamentos para carboneras y desahogo de los cuartos superiores. El piso bajo como los que siguen, de extensas anteceras, galerías y pasillos amplios que facilitan la entrada a los salones, comedores, salas de billar, dormitorios, despachos, cocinas y demás dependencias de cada planta; no habiendo más diferencia en la distribución de la baja con los demás pisos superiores que la de un gabinete que tienen éstos sobre el portal de la entrada. En cada piso se han establecido termosifones en las cocinas para alimentar de agua caliente los baños que se han colocado en cada cuarto; los aparatos de los retretes son inodoros con efecto de agua y del sistema Unites.

Para el remate, que tendrá lugar ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día once de Octubre próximo y hora de las tres de su tarde, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar, previamente, el diez por ciento de las cuatrocientas treinta y ocho mil setecientos cincuenta pesetas.

Segunda.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

Tercera.—Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los que lo deseen.

Madrid, seis de Septiembre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º

El Juez,
Ricardo Cobos.

El Secretario,
Federico González del Rivero.

(D.—91 ter.)

CHAMBERI

Don José Soler y Durani, Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Corte.

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas a Don Baldomero Alonso Domínguez en el

pleito que promovió contra Doña Victoria Fernández Gálvez, sobre entrega de bienes y nulidad de operaciones testamentarias, se saca a subasta la finca siguiente:

Una viña con catorce mil cepas, al sitio del Cercado del Polvorín, término de Zamora, de cabida treinta y cuatro hectáreas, ochenta y ocho áreas y diez y seis centiáreas; linda: al Saliente, con viña de Blas Santos y camino de las Pallas; Medio día, con dicho camino y Prado Tuerto; Poniente, con cantera del Carmen, viñas de Agustín González y tierras de V. Matilla, y Norte, con camino del Polvorín; tasada en ocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesetas.

Para cuyo remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de Zamora, se ha señalado el día doce de Octubre, a las tres de su tarde; haciéndose constar: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, y sin consignar previamente en las mesas del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, cuando menos, el diez por ciento de las ocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesetas; que el precio del remate, a rebajar cargas, ha de consignarse dentro de un término que no excederá de ocho días; que los antecedentes sustitativos de los títulos de propiedad, obran en los autos, donde podrán ser examinados; y que aunque de la certificación del Registro de la Propiedad aparece que la mitad de la finca pertenece en usufructo al padre del Don Baldomero Alonso, se ha consolidado en éste el dominio pleno por la muerte de aquél, cuya inscripción de usufructo podrá hacer el rematante a costa del Don Baldomero, si éste no se prestara a verificarla.

Y para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a once de Septiembre de mil novecientos diez y seis.

José Soler.

El Secretario,
Juan P. Pérez.

(A.—570.)

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en autos seguidos por el procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, contra Doña Josefa Verdaguér y Roquer, se saca a la venta en pública subasta y en precio de cincuenta mil pesetas la finca siguiente:

Un terreno sito en término de esta Corte, con fachada a la calle de Pignatelli, paralela al Arroyo Abroñigal (Madrid Moderno), demarcación de la Sección tercera del Registro de la Propiedad del Norte; forma actualmente un polígono irregular de seis lados que comprende una superficie de siete mil ciento veintiséis metros cuadrados y cincuenta y seis decímetros, equivalentes a noventa y un mil setecientos noventa pies, también cuadrados, y nueve décimos; y linda: por el primero de sus lados, al Este, en longitud de treinta y un metros cincuenta centímetros, con dicha calle de Pignatelli; por el segundo al Norte o derecha entrando, en línea de treinta y siete metros, con solar de igual procedencia que el terreno que se

describe, vendido a Don José Ruiz Orcasitas, y en otra línea de ciento diez y ocho metros setenta centímetros, con terreno de Doña Manuela Verdaguér, sumando ambas líneas un total de ciento cincuenta y cinco metros setenta centímetros; por el tercero, al Oeste o espalda, en longitud de cuarenta y nueve metros setenta centímetros, con finca de Don Mariano Verdaguér, o sea el resto de la tierra de que se segregó la que se describe; por el cuarto y sexto, al Sur o izquierda, en líneas respectivas de ciento veintitrés metros veinte centímetros y treinta y cuatro metros cincuenta centímetros, con fincas de Doña Josefa Verdaguér; y, por último, el quinto lado, orientado también al Este, con una de esas fincas de la misma Doña Josefa y con otra de Doña Manuela Verdaguér en longitud total de diez y ocho metros veinte centímetros.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día diez de Octubre próximo, a las once de su mañana; haciéndose presente que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla 4.ª del art. 131 de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que no se admitirá postura alguna que sea inferior al tipo por que la finca sale a subasta, y que para tomar parte en la misma deberá consignarse previamente el 10 por 100.

Madrid, siete de Septiembre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º

El señor Juez,
J. Prieto Ureña.

El Secretario,
P. S.,

Bonifacio Juárez.
(A.—572.)

JUZGADOS MUNICIPALES

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor Don Miguel Gay y García-Camba, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Celestino Arribas Cortés, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, el día seis de Octubre, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas señalado con el número 1.060 de 1916; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 4 de Septiembre de 1916.

V.º B.º

Miguel Gay.

El Secretario,
Mariano Ordás.

(Núm. 3.346.)

(B.—1.838.)